

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que mediante resolución número 369/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información reservada por un año, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de dicha Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0286/2017** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0287/2017**, emitidos por la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento los artículos 99 y 110, fracciones I, VI y XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracciones I, VI y XI de la LGTAIP.
- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, de fecha 05 de octubre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a la resolución número **369/2017** del 09 de octubre del 2017 por medio de la cual, entre otros, el Comité de Transparencia de esta Agencia confirmó la reserva de la información de 13 actas de inspección que fueron sometidas a su consideración a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0396/2017** del 13 de septiembre de 2017, lo anterior con el objeto de cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia se encuentra obligada esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción I, inciso x) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

“ ...

x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.”

Al respecto, y con el propósito de cumplir con las señaladas obligaciones en materia de Transparencia, solicito a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva por **un año adicional** de las Actas de Inspección con números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00016-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00060-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00034-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00036-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00021-2016**,

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00024-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00029-2016 y
ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00030-2016, correspondientes a los expedientes:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00016-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00059-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00034-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00036-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00021-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00024-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00029-2016 y
ASEA/USIVI/DGSIVTA/ PAI/AMB/00030-2016 respectivamente; lo anterior, toda vez que a la fecha de emisión del presente, subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación, es decir, los expedientes que contiene las actas referidas se encuentran en trámite, esto es, se encuentran pendientes de una determinación en torno al procedimiento de verificación que les dio origen.

Es importante señalar que las versiones públicas de las citadas Actas de Inspección fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia para el cumplimiento de obligaciones correspondientes al tercer trimestre del 2017, mismas que fueron confirmadas a través de la resolución número **369/2017** del 09 de octubre del 2017.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 101 penúltimo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que subsisten las causas que motivaron su clasificación original, solicito atentamente a ese Comité la ampliación del periodo de reserva por **un año adicional** para las Actas de Inspección señaladas líneas arriba, ello bajo los siguientes razonamientos y consideraciones hechos valer mediante el oficio señalado en el primer párrafo:

“De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las que apliquen para las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, para el control integral de los residuos y para las emisiones a la atmósfera;

...

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

...

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

(...)

B) SECCIONES RESERVADAS

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de las secciones señaladas en cada una de las Actas de Inspección mencionadas en el "Recuadro Anexo" por estar íntimamente relacionadas con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el periodo de **1 año**, toda vez que los expedientes que contiene las actas referidas están en trámite, es decir, se encuentran pendientes de una determinación en torno al procedimiento de verificación que les dio origen.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción VI establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la

Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Sobre el particular, se establece que el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de prevención de la contaminación de sitios y, en su caso, llevar a cabo su remediación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento administrativo de verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección, como quedó referido en el "Recuadro Anexo", con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.
- ii) Que los procedimientos descritos en el "Recuadro Anexo" y que contienen las Actas de Inspección, se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.
- iv) Que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de manejo integral de residuos, ya que la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los hallazgos o hechos que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada en relación al manejo integral de residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ecosistemas. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de ambiental, a fin de asegurar en principio que se realice un manejo integral de los residuos y, en su defecto, se lleve a cabo la remediación de los daños ambientales, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

" ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. "

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras, las relativas al manejo de residuos peligrosos; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambientales.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate, en este caso, sobre el manejo integral de residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando acciones que impidan que llegase a observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguardar la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Asimismo se está impedido jurídicamente para considerar que es factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los hechos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el Acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción,

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de verificación descritos en el "Recuadro Anexo", vulnera la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para prevenir el riesgo a la salud y el riesgo a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos en el "Recuadro Anexo", conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, en materia de control integral de los residuos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos circunstanciados en el Acta de inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos en el "Recuadro Anexo", aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, “SIPOT”, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en esta materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, en los procedimientos de inspección que dieron lugar a las Actas de inspección que nos ocupan, se prevé un plazo de cinco días que otorga la legislación ambiental, específicamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 164, para que los Regulados tengan la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones que se observaron durante la diligencia y fueron establecidos en la Acta de Inspección, esto refleja que los hallazgos que son circunstanciados en las Actas no son definitivos ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación de estas partes de las Actas en cuestión generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para el control integral de los residuos peligrosos.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de supervisión e inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los hechos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos hechos u omisiones asentadas en la Acta de Inspección., coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 20, inciso B, fracción I Constitucional, el cual incluye entre los derechos de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos, para evitar riesgo a la salud y daños a los ecosistemas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Riesgo identificable. Al otorgar información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los hallazgos o hechos observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se observa que al hacer pública la información referente a los hallazgos o hechos que podrían constituir una posible irregularidad a la legislación ambiental, antes de la existencia de una determinación fundada y motivada, se expondría al Regulado ante acciones por terceros que emitan valores o prejuicios ante las observaciones de las actas y que estimen tener interés jurídico o legítimo de las afectaciones que podrían tener para su esfera jurídica y, ante tal situación de riesgo, decidan interponer medios de defensa que pudieran suspender o interferir en la continuación del procedimiento de inspección y verificación, tomando en consideración que aún no existe una determinación respecto de la procedencia y efectos jurídicos de aquello que fue circunstanciados en estos documentos.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño inminente a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Comité de Transparencia **confirme la ampliación del periodo de reserva por un año adicional** de las Actas de Inspección previamente referidas, en razón de que hasta el momento de suscribir el presente, subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación, toda vez que los expedientes de los cuales derivaron las mismas se encuentran en trámite, es decir pendientes de determinación técnica y jurídica, por lo que esta Autoridad no ha emitido una resolución y por ende no se han agotado los medios de defensa, por lo que no ha quedado firme alguna determinación.

Asimismo, por lo que se refiere a las secciones confidenciales de dichas Actas de Inspección, se solicita reiterar su clasificación conforme a la resolución número **369/2017** del 09 de octubre del 2017.

En este sentido, y con el propósito de dar cumplimiento a nuestras obligaciones respecto a la actualización del portal de obligaciones de transparencia, se solicita a ese Comité, la aprobación de la desclasificación de la información reservada y reiterar la clasificación de datos confidenciales respecto a las versiones públicas de las Actas de Inspección con números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00020-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00041-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00057-2016** correspondientes a los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00020-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00041-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00057-2016** respectivamente, mismas que fueron sometidas a su consideración como parte del multicitado oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0396/2017** del 13 de septiembre de 2017 y consideradas en la resolución número **369/2017** del 09 de octubre del 2017 de dicho Comité; lo anterior toda vez que las causales que motivaron su reserva han fenecido al formar parte de expedientes totalmente concluidos.

No omito señalar que las **SECCIONES CONFIDENCIALES**, de las señaladas actas corresponden a datos personales, tales como domicilio y folio de identificación de personas físicas, mismos que son considerados con tal carácter de conformidad a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior es así, toda vez que su divulgación vulneraría la obligación de esta autoridad de proteger los datos personales considerados como confidenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente cuadro:

Expediente	Acta de Inspección	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00020-2016	ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00020-2016	13/05/2016	Dato personal confidencial	Domicilio y folio de identificación de persona física	Cincuenta y un palabras.	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I	Por tratarse de datos personales de persona física

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

ASEA/USIVI/DGSI VTA/PAI/ AMB/00041-2016	ASEA/USIVI/DGSIV TA/AI/AMB/0004 1-2016	04/08/2017	Dato personal confidencial	Domicilio y folio de identificación de persona física	Treinta y ocho palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I	Por tratarse de datos personales de persona física
ASEA/USIVI/DGSI VTA/PAI/ AMB/00057-2016	ASEA/USIVI/DGSIV TA/AI/AMB/0005 7-2016	06/10/16	Dato personal confidencial	Domicilio y folio de identificación de persona física	Treinta y seis palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I	Por tratarse de datos personales de persona física

CONSIDERANDO

Análisis de la ampliación del periodo de reserva.

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para autorizar la ampliación del periodo de reserva de la información clasificada con tal carácter, que sometan a consideración los titulares de las Áreas de la **ASEA**, lo anterior en los términos que establecen los artículos 65, fracción VIII, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción VIII, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 99, segundo y tercer párrafo de la LFTAIP y el artículo 101, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Así pues, excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- III. Que en el Lineamiento Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, también se establece que excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- IV. Que a través de la resolución número 369/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, emitida por este Órgano Colegiado, fueron aprobadas las versiones públicas de las siguientes actas de inspección:

- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00016-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00060-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00034-2016

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00036-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00021-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00024-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00029-2016
- ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00030-2016

Dicha aprobación se realizó en los siguientes términos:

- i) Se **confirmó** la clasificación de información confidencial por tratarse de datos personales, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP.
 - ii) Se **confirmó** la clasificación **por un año** de la información reservada, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la citada Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I, VI y XI de la LGTAIP; 110, fracciones I, VI y XI de la LFTAIP, en relación con el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- V. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada continúan vigentes, es decir, subsisten las causas por las cuales fueron clasificadas ya que a la fecha, los expedientes que contienen las actas referidas aún se encuentran en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar en torno al procedimiento de verificación que les dio origen; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.
- VI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

VIII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

IX. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la ampliación del periodo de reserva de las actas de inspección listadas en el Considerando IV de la presente resolución; lo anterior, **por un año adicional**.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVTA** justificó que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la **aplicación de una prueba de daño**, cuestión que acreditó en los términos siguientes:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano

...

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de verificación descritos en el “Recuadro Anexo”, vulnera la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para prevenir el riesgo a la salud y el riesgo a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos en el “Recuadro Anexo”, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, en materia de control integral de los residuos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

“Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos circunstanciados en el Acta de inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos en el “Recuadro Anexo”, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, “SIPOT”, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en esta materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano

...

Así mismo, en los procedimiento de inspección que dieron lugar a las Actas de inspección que nos ocupan, se prevé un plazo de cinco días que otorga la legislación ambiental, específicamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 164, para que los Regulados tengan la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones que se observaron durante la diligencia y fueron establecidos en la Acta de Inspección, esto refleja que los hallazgos que son circunstanciados en las Actas no son definitivos ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación de estas partes de las Actas en cuestión generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para el control integral de los residuos peligrosos."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de supervisión e inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los hechos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real. El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos hechos u omisiones asentadas en la Acta de Inspección., coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 20, inciso B, fracción I Constitucional, el cual incluye entre los derechos de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos, para evitar riesgo a la salud y daños a los ecosistemas.

Riesgo identificable. Al otorgar información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los hallazgos o hechos observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se observa que al hacer pública la información referente a los hallazgos o hechos que podrían constituir una posible irregularidad a la legislación ambiental, antes de la existencia de una determinación fundada y motivada, se expondría al Regulado ante acciones por terceros que emitan valores o prejuicios ante las observaciones de las actas y que estimen tener interés jurídico o legítimo de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

afectaciones que podrían tener para su esfera jurídica y, ante tal situación de riesgo, decidan interponer medios de defensa que pudieran suspender o interferir en la continuación del procedimiento de inspección y verificación, tomando en consideración que aún no existe una determinación respecto de la procedencia y efectos jurídicos de aquello que fue circunstanciados en estos documentos.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño inminente a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.” (sic)

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la ampliación del periodo de reserva de las actas de inspección listadas en el Considerando IV de la presente resolución; lo anterior, **por un año adicional**, toda vez que justificó, mediante la aplicación de la prueba de daño, que subsisten las causas que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

dieron origen a la clasificación de la información como reservada, ya que a la fecha los expedientes que contienen las actas referidas aún se encuentran en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar en torno al procedimiento de verificación que les dio origen; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la **ampliación del periodo de reserva de las actas de inspección listadas en el Considerando IV hasta por un año adicional**, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- X. Que la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, manifestó que las actas de referencia permanecerán con el carácter de reservadas por el periodo de **un año adicional**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que la ampliación del periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de desclasificación de información reservada.

- XI. Que este Comité de Transparencia es competente para determinar la desclasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción IX y 99, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto fracción IV y Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.
- XII. Que el artículo 99, fracción I de la LFTAIP y el artículo 101, fracción I de la LGTAIP establecen que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación.
- XIII. Que en el Lineamiento Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que la desclasificación de un documento puede llevarse a

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

cabo por el Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.

XIV. Que a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, la **DGSIVTA** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA la desclasificación de los siguientes documentos:

- Actas de Inspección números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00020-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00041-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00057-2016** correspondientes a los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00020-2016**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00041-2016** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00057-2016** respectivamente.

En este tenor, la **DGSIVTA** manifestó que la desclasificación de los documentos antes listados se debe a que se han extinguido las causas que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, las causas que motivaron su reserva han fenecido ya que los expedientes de referencia, a la fecha, se encuentran totalmente concluidos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **ampliación del periodo de reserva** de las actas de inspección listadas en el Considerando IV de la presente resolución, **hasta por un año adicional**, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, este Órgano Colegiado analizó la desclasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes; así pues, derivado de dicho análisis es dable señalar que, toda vez que según lo indicado por la **DGSIVTA**, al día de hoy se encuentran extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación como reservada de las documentales descritas en el Considerando XIV de la presente resolución, por tanto resulta posible concluir que las mismas ha perdido tal carácter; y, en consecuencia este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de determinar la desclasificación de dicha información que realizó, en su momento, el titular de la **DGSIVTA**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a través de de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0441/2018**, la **DGSIVTA** señaló que reiteraba la clasificación de los datos confidenciales contenidos en las actas de inspección sometidas a consideración de este Comité, mismos que ya fueron, en su momento, aprobados mediante la resolución número 369/2017, motivo por el cual, los mismos no serán objeto de análisis en la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la **ampliación del periodo de reserva de las actas de inspección números:**

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00016-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00060-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00034-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00036-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00021-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00024-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00029-2016, ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00030-2016, **hasta por un año adicional**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **determina** la desclasificación como reservada de las Actas de Inspección números

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00020-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00041-2016 y
ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00057-2016, sometidas a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA** descrita en el apartado de Antecedentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá llevar a cabo las gestiones correspondientes a efecto de realizar la sustitución de la versión pública de las Actas de Inspección números

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00020-2016,
ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00041-2016 y

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00057-2016, mismas que fueron publicadas en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia"; así pues, en la nueva versión a publicar únicamente deberá testarse la información que tenga el carácter de confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 09 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CRMG

